

CAPÍTULO XXIV.

BIENES ECLESIÁSTICOS.

DELICADA es la cuestion que nos toca dilucidar en este capítulo : resbaladizo es el terreno que vamos á recorrer. Pero no, no se nos escurrirá el pié, con la ayuda de Dios. Le sentaremos firme desde el primero de nuestros pasos, y firme le tendremos durante toda la carrera. Esto es, partiremos de un principio, y él nos guiará en cuanto digamos; á él referiremos nuestros asertos, y por él solamente deben interpretarse nuestras intenciones y comentarse nuestras palabras. Hélo aquí este principio que ha de servirnos de punto de apoyo. Al tratar de los bienes eclesiásticos contra los errores del Sr. Vigil, salimos á la defensa de la doctrina del catolicismo sobre el particular y atacamos teorías inexactas y heréticas. Consideramos la cuestion en su ser intrínseco, en abstracto, digámoslo así, en los términos de una mera tésis: prescindimos de los accidentes, no la concretamos, dejamos aparte los hechos consumados. Revindicamos para la Iglesia católica el derecho de propiedad que se le niega, y negamos á su vez que el poder civil pueda por sí solo disponer de los bienes eclesiásticos; pero estamos bien léjos de pretender impugnar que aquel poder de acuerdo y asociado con el supremo poder de la Iglesia puede dar nueva forma, introducir un cambio en los bienes de esta. Acatamos, como es debido, todos los concordatos celebrados á este objeto entre la Santa Sede y los varios gobiernos temporales; y respecto á lo sucedido en algunos estados durante el pasado y el presente siglo, puede en nosotros mas que las razones de

conveniencia y que los resultados el *Roma locuta est, causa finita est.*

Parécenos basta lo dicho para que en cuanto avancemos en este capítulo no se tergiversen nuestras espresiones ni se nos imputen intentos que están distantes de nuestro ánimo. Repetimos que tan solo defendemos el derecho, respetando todo hecho al que sancione la legitimidad.

Hora es ya de entrar en materia.

Nuestro doctor Vigil no niega á la Iglesia el derecho de poseer bienes, y confiesa que al clero se le debe dar de derecho natural y divino lo necesario para una decente manutencion y decoro del culto religioso; pero declama contra los diezmos, diciendo que no son de institucion divina ni eclesiástica, sino civil; que si la Iglesia entendió sobre ellos, fué *con la facultad que hasta ahora los príncipes dejaron en manos de ella*; que tal cuota tiene inconvenientes en su pago; y que en fin toca á los gobiernos políticos, independientemente de toda autoridad eclesiástica, hacer en esta materia las reformas que les plazcan y cuando les plazcan (2). Antes de fijar los sagrados derechos de la propiedad de la Iglesia, desvaneceremos las cavilidades del Sr. Vigil. Y adviértase de paso que al decir diezmo, no fijamos nuestra razon precisa y exclusivamente en la parte decimal, sino que entendemos una parte cualquiera de los bienes.

Terminante es el mandamiento de pagar los diezmos á los sacerdotes, que Dios impuso á los judíos: «No tardarás en pagar tus diezmos y primicias. — Todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutos de árboles, del Señor son y á él le están consagrados: de todos los diezmos de vacas, ovejas y cabras, lo que se contáre décimo, será consagrado al Señor (3):» todo lo cual fué destinado por Dios al sustento de los sacerdotes y levitas. En la ley evangélica, si bien no hay espreso mandamiento de pagar la cuota determinada de la parte decimal, se manda sin embargo que los cristianos provean á los ministros del altar de lo necesario para su decente sub-

sistencia. Jesuero, hablando de esto con sus discípulos, fundaba este deber en la ley natural de justicia, que prescribe dar al trabajador la justa retribucion: *dignus est enim operarius mercede sua* (4). El apóstol S. Pablo así hablaba de este derecho: «¿Quién jamás va á la campaña á sus espensas? ¿Quién planta viña, y no come del fruto de ella? ¿Quién apacienta ganado, y no come de la leche del ganado? ¿Por ventura digo yo esto como hombre? ¿ó no lo dice tambien la ley?... ¿Y qué, no dice esto por nosotros? Sí ciertamente, por nosotros están escritas estas cosas. Porque el que ara, debe arar con esperanza; y el que trilla, con esperanza de percibir los frutos. Si nosotros os sembramos las cosas espirituales, ¿es gran cosa, si recogemos las que tocan al cuerpo, que pertenecen á vosotros? Si otros participan de esta potestad sobre vosotros, ¿porqué no mas bien nosotros?... ¿No sabeis que los que trabajan en el santuario, comen de lo que es del santuario: y que los que sirven al altar, participan juntamente del altar? Así tambien el Señor ordenó, que los que anuncian el Evangelio, vivan del Evangelio (5).»

Los primitivos cristianos entendieron y cumplieron con tanto rigor y exactitud este mandamiento natural y divino de dar la competente manutencion á los ministros del altar, que, como nos dice S. Lucas en los Hechos apostólicos, todos los que creían, vendian sus posesiones y haciendas, y ponian el precio de ellas ante los pies de los apóstoles, y servia no solo para la subsistencia de los ministros, sino tambien para remediar las necesidades comunes (6). Sobre cuyo paso el erudito Tomasín hace esta reflexion: «Con toda verdad se puede decir, que de aquellos primeros fieles empezaron y fueron concedidas á la Iglesia las primicias, diezmos, oblaciones, y finalmente sus mismas posesiones: pues todas estas cosas abrazaba aquella enajenacion de las casas y de los campos, y el precio de ellos acumulado á los pies de los apóstoles. El que todo lo eroga, da las primicias y los diezmos, y mas que esto (7).»

Íbase dilatando el Evangelio y multiplicándose sus minis-

tros, y vemos por la historia y por los padres de la Iglesia de aquellos primeros siglos, que los fieles cuidaban escrupulosamente de llenar esos sagrados deberes con las copiosas oblaciones que traian espontáneamente á la Iglesia, en términos de no haber necesidad de establecer el precepto del diezmo para cumplir con esta obligacion. Pero mas adelante dejaron de ser tan copiosas las oblaciones, y no bastaban á cubrir las necesidades de la Iglesia y de sus ministros, por lo que ya tuvo que fijarse la cuota de la décima parte, exhortando algunas veces los santos padres á los fieles á cumplir con el deber de acudir á la manutencion de los sacerdotes, siquiera con las primicias y décima parte de sus frutos; y otras veces obligándolos como al cumplimiento de un deber de religion, caridad y justicia. Ya en el tercer siglo lo hacian S. Cipriano y Orígenes, alegando este el precepto de la ley de Moisés sobre los diezmos y primicias, y añadiendo que este precepto debia observarse mas religiosamente y con mas abundancia por los cristianos, que no lo hacian los fariseos. *Quod ergo vult feri à pharisæis, multo magis et majore cum abundantia vult à discipulis impleri.*

Tambien las constituciones apostólicas apremiaban á los fieles al pago de los diezmos y primicias (8). S. Agustin y S. Jerónimo en el siglo iv hablan ya de él, haciendo estribar este deber en el derecho divino. *Dad al César, decia este, las cosas que son del César, esto es, el dinero; el tributo y la pecunia: y las cosas que son de Dios, dadlas á Dios, los diezmos, las primicias, las oblaciones y las victimas* (9). S. Agustin hace la misma explicacion del citado testo evangélico, y del otro: *nisi abundaverit justitia vestra plusquam scribarum et pharisæorum, non intrabitis in regnum cælorum*; y dice: «todo el que obra bien en la Iglesia de Cristo, su justicia abunda sobre la de los escribas y fariseos: mientras, como estos diesen los diezmos, los cristianos den la décima parte, no solo de los frutos, sino tambien de los mismos bienes propios, como hizo Zacarías; ó ciertamente duplique el cristiano la décima parte,

y dando dos diezmos aventaje en esta parte á los judios (10).» Quería el santo doctor, que se subviniere copiosamente á los ministros del altar, para que despues de haber tomado lo necesario para una razonable subsistencia, tuviesen como subvenir la indigencia de los pobres.

Era tan marcado y comun en el siglo IV el precepto eclesiástico de los diezmos y primicias, que el concilio romano IV presidido por el pontífice S. Dámaso obligaba por un decreto á los fieles al pago de ellos, bajo pena de anatema: *Ut decimæ atque primitiæ à fidelibus dentur; qui detrectant, anathemate feriantur* (11). El concilio de Macon celebrado en el año de 581 renueva la observancia de la ley de los diezmos que empezaba á violarse por los cristianos de aquel tiempo, recordándoles que en los antiguos tiempos los cristianos la guardaron con fidelidad; y añade: *unde statuimus ac decernimus, ut mos antiquus à fidelibus reparetur: et decimas ecclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnis inferat, quas sacerdotes etc.* (12). Desde el siglo VI se celebraron muchos concilios, como el de Chalons, el de Turin, el de Maguncia en la Galia béglica y otros, como tambien los concilios generales de Letran III y IV, en que se renovó el precepto del pago de los diezmos: lo mismo hicieron varios sumos pontífices; y últimamente el concilio Tridentino manda á todas las personas de cualquier grado y condicion que sean pagar los diezmos; y añade que á los que los quitan ó impiden pagarse, se les escomulgue: *qui verò decimas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur* (13).

Que nos diga ahora el Dr. Vigil: ¿hay precepto antiguo en la Iglesia de pagar los diezmos? Los santos obispos que los exigian de los fieles como cumplimiento de un deber, y los concilios que con un precepto formal mandaban se observase su pago rigurosamente por los cristianos, ¿lo hacian con la facultad que habian recibido de los príncipes? ¿No dice san Pablo á los corintios que así como otros, por ejemplo los gobiernos, participan de la potestad de exigir las subvenciones

correspondientes á su oficio ó trabajo; con mas justicia la tiene él y los ministros del altar por la misma razon (14)? Segun pues esta autoridad de S. Pablo, á la Iglesia por derecho divino le compete la potestad de tasar la cuota debida á la subsistencia y necesidades de sus ministros. ¿Y no la ha ejercido la Iglesia desde la antigüedad con total independenciam? Los mismos príncipes ¿no se la han dejado ejercer con toda libertad? ¿no han reconocido ellos mismos hallarse en el deber de contribuir á tal manutencion? y ¿puede estar el deber de pagar una cosa con el derecho de imponerla, ó no? Pero, ¿de cuál príncipe recibió la Iglesia esta potestad? El Sr. Vigil no hace mas que citar las disposiciones que sobre el pago de diezmos dieron Carlo-Magno y Ludovico Pio en sus Capitulares, y la autoridad de un autor moderno sobre la introduccion de diezmos en España por sus reyes; y de esto infiere tal delegacion. ¡Pobres razones!

Con respecto á las disposiciones de los Capitulares de Carlo-Magno y Ludovico Pio contesta el Dr. Moreno así: «En los Capitulares no fueron establecidos los diezmos eclesiásticos, sino que se refrendó y ordenó por una ley civil pagar los que ya estaban establecidos por la autoridad de los concilios anteriores celebrados en el siglo VI, y aun desde el V (y nosotros añadimos, desde el III y IV, como vimos de las constituciones apostólicas, del concilio romano bajo S. Dámaso, y de lo demás que queda espuesto), segun consta del tratado *De reddendis decimis*, sea de S. Agustin ó de S. Cesareo de Arlés, y del cánon V del concilio II de Macon, que da ya por antiguo el precepto de pagarlos (15).» Viéndose embarazado el Dr. Vigil con esta demostracion del docto. arcediano de Lima, recurre á eflugios evasivos, diciendo: «1.º: que tal pudo haber sido la costumbre de muchas iglesias, y entre ellas las de Arlés y de Macon; pues en tiempo de S. Crisóstomo no era costumbre del Oriente, y el pago de los diezmos era reputado por cosa admisible, como decia este padre.» Pero ¿con qué frente asegura esto nuestro adversario? ¿no ha leído él mismo en el erudi-

tísimo Tomasin, que esta costumbre y ley eclesiástica era vigente no solo en Francia, sino también en Italia, Africa y en la *Iglesia latina*? ¿no prueba el mismo escritor, muy versado en esta materia, lo mismo de la Iglesia griega por el concilio Grangrense y con las autoridades de los santos padres Epifanio, Gregorio Nacianzeno y Niceno y del mismo S. Crisóstomo? Lea el Sr. Vigil este texto del grande Crisóstomo, y verá si el pago de los diezmos era reputado por cosa admirable en la mente de este padre: *Illi, judæi, decimas, et rursus decimas præbebant orphanis, viduis, proselytis. Si tunc erat periculum, decimas non relinquere, cogita quantùm nunc sit* (16). Añade: «2.º que el concilio de Macon supone que poco á poco la práctica anterior iba quedando en desuso.» ¿Y esto prueba que antes no habia un precepto que el mismo concilio da por antiquísimo? Por lo mismo que los padres de Macon veían que en su iglesia este precepto era violado, renovaron y mandaron su observancia rigurosamente. Sigue Vigil: «3.º que aunque todos los cristianos pagasen en esos tiempos los diezmos y primicias, lo harían sin considerarse obligados á tal cantidad determinada por la Iglesia, sino á dar lo necesario para el sustento de los eclesiásticos.» Esta es una interpretacion arbitraria: los padres ú obispos en sus diócesis y los concilios habian determinado la cuota de los diezmos y primicias, y se juzgaban usurpadores los que no pagaban tal cantidad determinada. Repone: «4.º que la historia nos ha dado á conocer que antes del citado concilio no hay documento ninguno que acredite el precepto de pagar diezmos y primicias, y que solo existia en los escritos de los padres y en la doctrina que enseñaba á los fieles que continuaba en el nuevo Testamento el precepto divino del antiguo.» Pero, ¿no es esto insultar la historia? Ahí están el concilio romano bajo S. Dámaso, y anteriormente las constituciones apostólicas y otros documentos que hemos citado. ¿No es esto una palpable contradicción? Si tal precepto existia en los escritos de los padres, si estos enseñaban á los fieles que continuaba en el nuevo Testamento el precepto divino del an-

tiguo; luego, habia precepto de pagar diezmos y primicias. Prosigue: «5.º que tales sentencias de los padres influyeron en el ánimo de los obispos que compusieron el concilio de Macon á inducir á los fieles al cumplimiento de un precepto divino.» Luego, contestaremos nosotros á nuestro antagonista contradictorio, hablando el citado concilio de la determinada cantidad de los diezmos, como de un precepto divino, y mandando por un nuevo precepto que se observase, tenemos precepto divino y eclesiástico de diezmos y primicias, contra lo que defiende nuestro autor. Dice: «6.º que si por suponerse en dicha época que habia precepto de pagar diezmos, lo hubiese habido efectivamente, habríamos de entenderlo en un sentido correspondiente al lenguaje que se usaba entonces, es decir, que eran de precepto divino.» Siempre tenemos pues que habia en la antigüedad un precepto de pagar diezmos, fuese reputado este divino ó eclesiástico, que para nosotros poco importa: el precepto existia y no era civil. Los padres antiguos entendían que el precepto de dar la congrua sustentacion á los ministros del altar y lo necesario al culto del Señor era natural y divino, y que el determinar la cuota correspondiente que llenára estos deberes era atribucion de la potestad eclesiástica, y por esto ellos mismos, como pastores de las iglesias, juzgaron deberse esa reducir á lo determinado por Dios en el antiguo Testamento, y así efectivamente lo mandaron.

«Resulta de lo dicho, concluye nuestro doctor, que si antes del concilio de Macon y de S. Cesareo de Arlés hubo práctica general de pagar el diezmo, no fué en obediencia á algun precepto eclesiástico, ó que si hubo tal precepto no fué para todos los lugares. En efecto, el citado concilio fué particular, y no presentará el Dr. Moreno ni ningun ultramontano algun cánón de un concilio general en dicha época (17).» ¡Estraña pretension de un doctor, que defiende la autoridad de los obispos! ¿No tenían estos, y los concilios provinciales, y los nacionales potestad de imponer el precepto del diezmo? ¿No lo habian ordenado generalmente en la Iglesia latina y griega? En la co-

leccion de las Constituciones apostólicas, formada de varios sínodos y de aquellas leyes y disciplina que estaban en vigor en los tres primeros siglos en las Iglesias de Oriente, y que lo estuvieron tambien en varias del Occidente, ¿no está mandado el pago de los diezmos? ¿No datan estas Constituciones desde el siglo III, IV ó V? Si la práctica general de pagar el diezmo no fué en obediencia á algun precepto eclesiástico, seria en obediencia á alguna disposicion civil: ¿y porqué no nos cita nuestro adversario tal disposicion? Ciertamente que no puede hacerlo, porque no existe. Cita sin embargo la ley de Justiniano, en que mandaba que los obispos y demás eclesiásticos en el Oriente no exigiesen el pago de los frutos con la severidad de la excomunion y negacion de algunos sacramentos. Pero esta ley, léjos de favorecer la pretension de nuestro bibliotecario, es una prueba perentoria contra ella, pues reconoce en la Iglesia el derecho de exigir los diezmos, y solo reprueba el modo severo con que los exigian los prelados orientales. Podríamos advertir de paso que el emperador con esta medida traspasó los límites de su autoridad, puesto que el arma de la excomunion y el uso competente de ella son atribuciones exclusivas de la Iglesia, segun confiesa nuestro propio adversario; y que este afirma arbitrariamente que desde entonces dejaron de pagarse diezmos en la Iglesia griega: Vigil apoya esta asercion *en los eruditos*: ¿y cuáles son estos? Cita únicamente á Tomasin, y Tomasin no dice tal cosa (18).

Esa disposicion política ¿se fundará tal vez en la práctica de los reyes de España? Sin duda, dice Vigil, porque aseguran escritores españoles (*á saber, el desacreditado autor de las Libertades de la Iglesia española*), que la contribucion del diezmo estaba establecida por los árabes como tributo real en sus imperios de Asia y Africa, y que de allí la introdujeron en España como ramo de la hacienda nacional, aplicando una parte á la dotacion de las mezquitas, y el resto á las necesidades de la corona: que los cristianos españoles, acostumbrados á pagar el diezmo á los sarracenos, lo asignaron

despues á sus caudillos y capitanes para sacudir el yugo de aquellos, etc.» ¡Grande honor para los cristianos de España haber aprendido á pagar diezmos de los mahometanos! Pero, ¿qué credenciales auténticas presentan esos escritores para dar entrada á tamaño absurdo? ¿Los cristianos españoles de los primeros siglos se apartarian de la práctica general vigente entonces en todo el cristianismo? ¿No nos dice el mismo Vigil, que en aquellos tiempos el deber del pago del diezmo existia en los escritos de los padres, que enseñaban á los fieles continuar en el nuevo Testamento el precepto divino del antiguo? ¿Ignorarian los doctores y los prelados de España esta doctrina comun? ¿no se acomodarian á ella? Pero ¿qué nos dice la historia? Del rey Recaredo, que floreció siglos antes de la invasion de los árabes en aquel reino, nos instruye que, habiendo su padre arriano usurpado á las iglesias y aplicado al fisco sus heredades y bienes, se los restituyó él con mayor aumento; y cosa semejante practicó el rey Wamba (19). Tenemos pues que la Iglesia de España desde la antigüedad mas remota poseia bienes. ¿Y por qué medios los habia adquirido sino por los mismos que los de otras naciones? Nos instruye la historia que los reyes, de quienes hace mencion Vigil, léjos de disponer de la cuota decimal á su talante, acudian al papa para que de lo que ganasen á los moros les permitiese distribuirlo á las iglesias, segun su voluntad (20). Nos instruye que el rey D. Ramiro I, reconocido á los favores recibidos de Dios, y á la asistencia de Santiago, ofreció un tributo de vino y trigo á la iglesia del Santo, y que este de allí adelante entrase como un soldado en el repartimiento de los despojos militares: lo cual, confirmado por algunos papas, se observó por muchos años en todo el reino (21). Nos instruye que el rey D. Fernando I, no de la tasa decimal, sino de sus propios bienes dotó varias iglesias y monasterios con posesiones y réditos anuales (22). Nos instruye que el rey don Sancho Ramirez de Aragon, precisado por la guerra en defensa de la religion y de las leyes á echar mano de los bienes de las

iglesias, y entre ellos de las décimas y primicias, arrepentido, como católico, de este hecho que había sido de escándalo á la nacion, hizo pública penitencia y satisfaccion en la iglesia de Roda ante el obispo, y mandó restituir lo que había usurpado á aquella iglesia, que por esta causa había llegado á estar desolada y perdida (23). Nos instruye que los reyes D. Sanchó IV de Aragon y D. Pedro II obtuvieron de los sumos pontífices Alejandro II y S. Gregorio VII las concesiones de diezmos (24). Nos instruye en fin, como se ve forzado á confesar nuestro mismo adversario, que Alfonso X recibió la tercera parte de los diezmos de Gregorio X; que los reyes católicos Fernando é Isabel obtuvieron de Alejandro VI el derecho de percibir los diezmos en las Indias; que Carlos V, Felipe II y Fernando VI alcanzaron de la Santa Sede semejante gracia; que D. Alonso el Sabio reconoció en sus Partidas el derecho de la Iglesia de percibir los diezmos; que la ley 1, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec. dice: «Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro, y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia:» y que en el título de diezmos de las leyes de Indias se encuentra la primera que así dice: «Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apostólicas de los sumos pontífices.»

Es verdad que nuestro D. Francisco de Paula Vigil afirma que los hechos de estos últimos príncipes fueron debilidades y extravíos de la opinion que los hizo apartar del ejemplo de sus predecesores. Pero no es de admirar que un autor alucinado,

empeñado en sostener caprichosamente una teoría inadmisibile rebaje de una manera tan degradante la brillante serie de los reyes católicos, cuando al mismo efecto insulta á los santos padres, que defendieron el derecho eclesiástico de los diezmos, diciendo que *apoyaron sus doctrinas ó mandatos ó pretensiones á la costumbre antigua, refiriéndose á documentos apócrifos*, trata á los sumos pontífices de usurpadores, y calumnia al sagrado concilio de Trento, afirmando que *en muchos de sus capitulos traspasó los límites de la potestad eclesiástica*, y en particular en este del pago de diezmos, mandado por él bajo pena de censuras. Hemos probado, que los reyes católicos Fernando é Isabel y sus sucesores no se apartaron del ejemplo de sus predecesores, y que todos los príncipes de aquella nacion desde Recaredo reconocieron ese derecho sagrado de la Iglesia.

Apoyamos en la razon lo que acabamos de demostrar por la autoridad y por la historia. ¿Por qué derecho la potestad civil impone á los miembros del estado los tributos para la subsistencia de los magistrados y demás empleados y otras necesidades de la república, sin aguardar que aquellos los exhiban de por sí? Porque el estado es una sociedad perfecta, que como tal debe tener todas las facultades que se necesitan para su conservacion, y entre ellas la de exigir por medios legales esos subsidios sin los cuales no podria llegar á la consecucion de su fin. ¿Lograria el estado estos subsidios si sus jefes no hiciesen efectivo su cobro de un modo apremiante? Las inclinaciones del corazón humano nos persuaden que no. Pues bien: la Iglesia es una sociedad perfecta y bien constituida, tiene sus ministros encargados de su conservacion y de conducirla á su fin; deben pues estos tener facultades semejantes á las de la potestad civil, y muy particularmente la de tasar y exigir de los fieles sus miembros las obviaciones necesarias á su subsistencia, al fomento y decóro del culto y demás exigencias indispensables, sin las cuales seria ilusoria la consecucion de sus objetos. La historia nos enseña, que dejado este cargo á